

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar á don Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navalcarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra don Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora don Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ella los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabía que perteneciera á don Luciano Serrano, porque segun la costumbre muy antigua el esquileo del monte lo utilizaban ó vendian los pastores ó el guarda de montes; y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor don Manuel Herrera le habia autorizado para que se aprovechara de él; y habiendo ido á las majadas á recogerlo, encontró á un hijo de don Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba por que se lo habia mandado su padre:

Que trascurrido algun tiempo, el espresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y habiéndose convenido en darle 80 rs., lo recogió y mandó llevar á su tierra; pero antes de sacar-

ro de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si habia autorizado á su subalterno para que dispusiera del esquileo, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenia permiso de don Bonifacio Garcia, dueño de las majadas en cuestion, que habia vendido los estiércoles á don Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaracion indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atencion á las circunstancias que concurrían en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenia un hijo ciego y su sueldo era muy corto, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los esquileos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquileos; pero habiéndose por orden del Juzdo practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por don Manuel Herrera.

Que en presencia de tales antecedentes el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones á lo que le indujo el guarda mayor, su gefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; además de que en ello habia abusado, la sancion penal del hecho estaba en el art. 121 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo.

Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865, regla 1.ª, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los guardas sin autorizacion competente; por cuya razon, y lo que del expediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el artículo que se ha trascrito, y no es el Juzgado, si no el Gobernador de la provincia, la Autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La necesidad de hacer en los gastos del Estado las economias compatibles con los servicios públicos, movió al Gobierno de V. M. á realizar en el presupuesto de 1867 á 1868 una baja de 300.000 escudos en las obligaciones de este Ministerio.

Impulsado aun el Consejero de la Corona que suscribe por el sentimiento de disminuir las cargas generales, hasta donde lo permitan las graves atenciones de la administración de justicia, al formar el presupuesto civil para el próximo año económico, ofrece otra nueva reduccion en las ya mermadas partidas del que está vigente, y da además el medio seguro de proporcionar al Tesoro un beneficio positivo, designándole ingresos cuantiosos que no ha tenido hasta ahora.

Pero no respondiendo todavía con ur-

gencia esos acuerdos al vehemente deseo que el Ministro de Gracia y Justicia tiene de contribuir á mejorar la situacion de los intereses públicos, para lograrlo cree oportuno proponer á V. M. la inmediata ejecucion de las disposiciones que aseguran reducir los gastos y realizar los nuevos recursos, sin esperar á que adquiera carácter de ley el proyectado presupuesto. El primer objeto se obtiene rebajando desde luego una parte de las cantidades asignadas para el material de la Secretaria de este Ministerio, del Tribunal Supremo de Justicia, de las Audiencias y de los Juzgados de primera instancia y para otros servicios; y el segundo se consigue percibiendo el Estado sin demora una parte de los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad.

La ley Hipotecaria, al conceder á esos funcionarios el derecho de hacer suyos todos los que recaudaren, privó al Erario de la tercera parte de los productos que rendian las antiguas Contadurias de Hipotecas, proponiéndose que los Registradores no solo atendieran con el total de sus honorarios á su decorosa subsistencia, sino que además cubrieran con ellos los gastos que ocasionase el establecimiento de un sistema completamente distinto del que antes regia; siendo este sin duda alguna el verdadero espíritu del artículo 312 de la misma ley. Mas no obstante este propósito, y notoriamente contra la tendencia manifiesta del precepto legal, el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia ha sufragado una gran parte de aquellos gastos, ya satisfaciendo el elevado coste de la hoy refundida Direccion general del Registro, ya pagando los libros suministrados á los Registradores, cuyo número ha pasado de 60.000.

A consecuencia de estos dispendios, y de la privacion de la tercera parte del rendimiento de las antiguas Contadurias de Hipotecas, el Estado ha sufrido notables perjuicios. Justo es, por tanto, que los Registradores entreguen en lo sucesivo al Tesoro una parte del producto de los honorarios que devenguen.

No seria, sin embargo, equitativo que todos los funcionarios de la clase de que se trata verificaran esa entrega, por cuanto los hay que apenas utilizan 300 escu-

dos, mientras que otros cobran mas de 10.000; por cuya razon parece prudente fijar un limite á la medida para no hacer mas precaria la condicion de los menos favorecidos.

El límite está indicado por la categoría de equivalencia que tienen los Registradores para el goce de derechos pasivos; y partiendo de este punto es fácil establecer con sencillez las reglas que deben regir. Los Registradores cuyos productos no lleguen al sueldo de los Jueces de primera instancia á quienes estuvieren equiparados, percibirán integros los derechos del arancel. Los Registradores cuyos productos pasen del mismo sueldo entregarán al Tesoro el 35 por 100 de la suma que esceda de aquél haber, reteniendo para sí el 65 restante, á fin de costear los gastos del Registro, que son de su cuenta. Esta entrega, segun los datos que obran en el Ministerio de Gracia y Justicia, dará al Estado un beneficio anual de 267.000 escudos.

Unida esta suma á la que se economiza por la reduccion que se hace en el presupuesto de obligaciones civiles, dará al Erario un rendimiento de mas de 300.000 escudos.

Demostradas la justicia y la conveniencia de las disposiciones que se presentan, é indicadas las poderosas razones que las aconsejan, resta únicamente hacer observar que el Gobierno está autorizado por el art. 22 de la actual ley de Presupuestos, como lo estuvo por otras determinaciones legales anteriores, para realizar las economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando despues cuenta á las Cortes.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de diciembre de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretarlo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de enero de 1868 quedan reducidos á las cantidades que espresa la adjunta relacion los servicios públicos á que la misma se refiere.

Art. 2.º Desde el citado dia los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios den un producto mayor que los sueldos de los Jueces de primera instancia á quienes estuvieren equiparados para el goce de derechos pasivos, entregarán al Tesoro público un 35 por 100 del exceso que resulte entre la cantidad á que ascienda el total de los honorarios devengados y el haber señalado á los indicados Jueces, sin perjuicio de la imposicion establecida sobre este servicio por la ley actual de Presupuestos.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia, dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 6 de diciembre de

1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Relacion de las bajas que han de hacerse en varios servicios comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para el año de 1868-69, y que en virtud del Real decreto de esta fecha empezarán á tener efecto en el ejercicio corriente desde 1.º de enero próximo.

CAPITULO II.

MATERIAL DE LA SECRETARIA Y DEPENDENCIAS CENTRALES.

Secretaria del Ministerio.	2000
Registro de la Propiedad.	10000
Estadística judicial.	1000
Coleccion legislativa.	2000
Ordenacion general de pagos.	1000
	16000

CAPITULO IV.

MATERIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Gastos del Tribunal.	1000
Ministerio fiscal.	200
Secretaria de gobierno.	200
Idem de la Sala de Indias.	50
	1450

CAPITULO VI.

MATERIAL DE AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

Audiencia de Madrid.

Gastos del Tribunal.	700
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaria.	200

Albacete.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	200

Barcelona.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	200

Burgos.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	200

Caceres.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	100

Canarias.

Gastos del Tribunal.	200
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	100

Coruña.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	100

Granada.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaria.	200

Mallorca.

Gastos del Tribunal.	200
Idem del Ministerio.	100
Idem de Secretaria.	100

Oviedo.

Gastos del Tribunal.	200
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	100

Pamplona.

Gastos del Tribunal.	100
Idem del Ministerio fiscal.	100

Sevilla.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaria.	400

Valencia.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaria.	200

Valladolid.

Gastos del Tribunal.	300
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaria.	200

Zaragoza.

Gastos del Tribunal.	300
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaria.	100

Reparacion ordinaria de los edificios de las Audiencias. 1000

Juzgados.

Decanato de los de Madrid.	100
En los 10 restantes de id., incluso el de imprenta.	1000
En los 13 de Barcelona, Cádiz, Jerez y Sevilla.	130
En el Decanato de las Promotorias de Madrid.	130
En alquileres de edificios para Juzgados de id.	1000
	13000

CAPITULO VIII.

GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.

En los destinados á la Comision de codificacion. 1000

CAPITULO XIV.

MATERIAL DE RELIGIOSAS.

En el correspondiente á una comunidad. 600

CAPITULO XVI.

MATERIAL DE TRIBUNALES Y OFICINAS.

En el respectivo al Tribunal de las Ordenes militares. 400

33240

Madrid 6 de diciembre de 1867.— Roncali.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. acerca de la conveniencia de reformar la clasificacion provisional de los Registros hipotecarios que se hizo en la Real orden de 28 junio de 1861, verificándose otra que esté en armonia con lo establecido en el Real decreto de esta fecha, el cual determina la Parte de honorarios que deben entregar al Tesoro público los Registradores de la Propiedad; y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 260 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, los Registros de la Propiedad continuarán divididos en cuatro clases.

Corresponden á la primera los de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Málaga, Murcia, Lérida y Jerez de la Frontera.

A la segunda todos los demás situados en cabezas de partido cuyo Juzgado de primera instancia sea de término.

A la tercera los establecidos en poblaciones que sean capital de Juzgado de ascenso.

Y á la cuarta los que radiquen en capital de Juzgado de entrada, el de Ceuta y los correspondientes á partidos cuyos Juzgados de primera instancia han sido suprimidos.

2.º Se reservan á los Registradores que en la actualidad sirvan Registro que en virtud de la anterior disposicion pasa á categoría inferior de la que tenia, los derechos adquiridos para los efectos de la ley Hipotecaria y su reglamento, del Real decreto de 31 de mayo de 1861 y del es-

pedido con esta fecha sobre entrega de parte de honorarios al Tesoro público.

3.º El importe de las fianzas que deben prestar los Registradores será el determinado en la Real orden de 28 de junio de 1861.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consecuencia del Real decreto de 29 de junio último, en el cual se determina la manera de liquidar y exigir el impuesto sobre las traslaciones de dominio:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que en su día se acuerde definitivamente acerca de la inteligencia y efectos del citado Real decreto, los Registradores de la Propiedad se atengan estrictamente á las prescripciones del mismo, teniendo presente:

1.º Que la prohibicion que se impone á dichos funcionarios de admitir documentos sin los requisitos establecidos en el art. 12 del referido Real decreto es únicamente para el efecto de inscribirlos ó anotarlos preventivamente por falta de índices; de manera que pueden admitirlos y despacharlos sin los espresados requisitos, si solo se trata de poner notas en los libros del Registro, estender los asientos de presentacion, verificar anotaciones preventivas que no sean por falta de índices, ó hacer cualquiera otro asiento que no siendo de los que antes se han referido, ni pudiendo producir perjuicio á la Hacienda por no devengar impuesto fiscal el acto ó contrato á que el mismo se refiera, fuere procedente segun la ley Hipotecaria.

Y 2.º Que tampoco necesitan de los citados requisitos para ser admitidos y despachados los documentos que se presenten con el objeto de verificar inscripciones posesorias, puesto que por ellos no se constituye, trasmite, reconoce, modifica ó estingue derecho alguno, siendo su único objeto acreditar el hecho de la posesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento, de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 600 escudos 421 milésimas, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al número 319, artículo 1.º capitulo 1.º, seccion 4.º, á favor del Ayuntamiento de Algata, como partícipe de alcabalas de la villa d su nombre, provincia de Madrid.

En su consecuencia.

Vista la copia certificada, espedida en debida forma por el Archivero general de Simancas en 15 de octubre de 1838, de la Real carta de privilegio librada por don Felipe III en Madrid á 4.º de diciembre de 1620, confirmando y aprobando la de venta otorgada por el mismo Soberano en Badajoz á 23 de octubre de 1619, por la que fueron enajenadas las alcabalas de Algete al Concejo, Justicia y Regimiento de la propia villa en precio de 30.000.000 de maravedis que importaron sus rentas, estimadas á razon de 30.000 el millar y libras de situados, cuyo principal tuvo ingreso en la Tesorería general, segun carta de pago inserta en el privilegio:

Vista otra certificacion, dada por el citado Archivero en 12 de octubre de 1858 de la Real cédula despachada por don Felipe V en Madrid á 20 de febrero de 1712, en virtud de la cual se confirmó la venta de dichas alcabalas en favor del Ayuntamiento de Algete, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las diligencias practicadas con objeto de comprobar la renta señala la al partcipe, y las reclamaciones de este para que se le abonase la de 8.002 reales 68 céntimos, con rebaja de los descuentos legítimos, apareciendo de ellas que el resumen de las cuentas llevadas al partcipe, regulado el año comun por lo que se le satisfizo en el quinquenio de 1841 á 1845, arroja la suma de 609 escudos 415 milésimas, que es la señalada en el presupuesto, si bien con 6 milésimas de diferencia, que no es digna de apreciacion, y la que asimismo se marca en las relaciones de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817 y la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, convirtiendo los derechos de alcabalas en rentas á dinero, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y la de Presupuestos de 1859, que prescriben la revision de las cargas de justicia y la forma de practicarla:

Considerando que los títulos presentados por el Ayuntamiento de la villa de Algete demuestran que el dominio de sus alcabalas lo adquirió por compra, satisfaciendo el precio en que fueron estimadas, y que el Estado ni ha devuelto el precio de egresion ni indemnizado el partcipe en concepto alguno, y que por esta razon es innegable el derecho que asiste al Ayuntamiento de Algete para continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que la suma anual que por tal razon figura en el presupuesto se halla conforme con el resultado de las cuentas llevadas al partcipe en el quinquenio de 1841 á 1845, y conforme con los datos remitidos por la Administracion de Hacienda pública y lo que espresa la relacion de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría

general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, á favor del Ayuntamiento de Algete, por la renta anual de 609 escudos 421 milésimas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se supriman las gratificaciones de 6 rs. diarios que para la dotacion de un escribiente venian disfrutando los comisarios de Guerra encargados de la liquidacion de los suministros que los pueblos hacen al ejército, siempre que en ella invirtieran mas de 20 dias en cada mes, y cuya obligacion se aplicaba al capitulo 24 del presupuesto, debiendo en lo sucesivo atender á este servicio con la asignacion de escritorio que se les señala en el cap. 11. Al propio tiempo ha tenido á bien determinar que las asignaciones de escritorio de 200 escudos señaladas á los Comisarios de Guerra se reduzcan al número de 49 de las provincias civiles de la Monarquía que tengan aquel cargo, en lugar de las 60 que se les asignaban, y seis mas de plazas y cantones separados de la capital del distrito militar, por el mayor gasto de correspondencia que se les origina; así como que solo disfruten la de 150 escudos anuales para escritorio 27 Comisarios Inspectores de servicios y encargados de revistar, en vez de los 54 que figuran en el presupuesto, sin que nunca puedan amalgamar una con otra, y quedando suprimidas las que con cargo á los servicios de provisiones y utensilios disfrutaban los Inspectores, así como los Administradores y demas empleados que las tuviesen asignadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: No obstante que por Real orden de 9 de noviembre próximo pasado se ha dispuesto la disminucion de 1000 escudos de los 40.000 asignados en el presupuesto vigente para dotacion del Museo Anatómico de Madrid y construccion de material de hospitales; y constante la Reina (Q. D. G.) en introducir todas las economias posibles en el presupuesto de 1868-69, se ha servido resolver que se elimine del mismo toda la enunciada cantidad y las gratificaciones que disfrutaban los Administradores de los establecimientos, cualquiera que sea el concepto por el que les estuvieren señaladas. Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que el crédito de 4350 escudos á que se ha reducido tambien por Real orden de 9 del pasado mes el de

8700 que estaba calculado para sueldos de Médicos y Farmacéuticos auxiliares y Médicos de entrada interinos, se trasfiera del cap. 22, material de hospitales, en que viene figurando, al cap. 21 donde se halla el personal de Sanidad militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Puertos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á don Félix Galan la autorizacion que solicita para construir un edificio permanente de baños en la playa de San Sebastian, análogo á los que existen en Biarritz, Arcachon y otros puntos del extranjero, con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de las Provincias Vascongadas.
- 2.º Al hacer el replanteo se dejará un paso libre de dos metros 50 centímetros entre el edificio y el murallon contiguo.
- 3.º Se dará principio á las obras en el término de tres meses y se concluirán en el de seis, á contar desde la fecha de la presente autorizacion.
- 4.º La falta de cumplimiento de la condicion precedente implicará la caducidad de la concesion, salvo el caso de próroga mediante justa causa.
- 5.º Esta autorizacion se entenderá concedida sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta hecha á esa Direccion general por la de Impuestos indirectos sobre si corresponde efectuar el cobro de los derechos de faros y de fondeadero, carga y descarga en los puertos de la nacion por las toneladas de total arqueo de los buques, ó solamente por las de bodega y espacios útiles para carga:

Vista la Real orden de 12 de julio de 1847, dictada por el Ministerio de Hacienda para el cobro de los derechos de Aduanas marítimas:

Vistas las de 13 de enero y 14 de octubre de 1864, espedidas por los de Marina y Gobernacion respectivamente, en que se establece la jurisprudencia aplicable al caso por lo que respecta á los que incumben á sus privativas atribuciones:

Visto lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 30 de enero de 1852, espedido por este Ministerio para la ejecucion del relativo á la administracion y servicios de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes;

De acuerdo con lo informado por la Comision de Faros y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que los derechos de fondeadero, carga y descarga, así como los de faros se computarán por las toneladas de capacidad útil para la carga que consten en los roles y patentes de los buques mercantes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cuaiidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 30 de diciembre de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Para dar cumplimiento á un exhorto remitido por el Juzgado de primera instancia de Balmaseda, se inserta á continuacion el edicto que comprende y su tenor es el siguiente:

Juzgado de primera instancia del partido de Balmaseda.

D. Ramon Fernandez Retana, Juez de primera instancia del Juzgado de Balmaseda.

Por el presente se llama, cita y emplaza á don Miguel de la Cuadra, Coronel retirado, y doña Maria Martina de Larrea é Ibarrola, por segunda vez, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 15 dias improrrogables comparezcan en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, á contestar á la demanda que contra ellos ha deducido acompañada de los correspondientes documentos don José Ramon de Barruche, vecino de Berrango, sobre que los acreedores á la testamentaria ó bienes de doña Josefa de Zuloaga, devuelvan las cantidades que cada cual hubiere recibido del importe en venta del caserío de Berango denominado Arrarte-goicoa, y de la cual les he conferido traslado á los espresados don Miguel de la Cuadra y doña Martina de Larrea, por auto de 8 de febrero último, como comprendidos entre los acreedores que cobraron de la cantidad indicada del de-

positario de la misma don José García vecino de Portugalete, y mandado con la misma fecha que todos los acreedores comparezcan y contesten á la demanda unidos y bajo de una misma dirección. Si así lo hacen se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía haciendo las notificaciones que concurran en los Estrados del Juzgado como previene el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Balmasada á 2 de diciembre de 1867.—Ramon Fernandez Retana.—Por su mandado, José M. Hurtado.

Madrid 21 de diciembre de 1867.—El Escribano, E. Hermengildo Hernandez.—1031.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendado por el Escribano licenciado don Lorenzo María de Sevilla, se sacan á pública subasta por término de ocho días varios bienes muebles embargados á don José María Azua, depositados en don Eduardo Garrido, habitante en la calle de Farmacia número 7, cuarto tercero, tasados en 550 escudos; y para suremate, que tendrá efecto en la sala de audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 7 del próximo enero y hora de las doce de su mañana.

Madrid 21 de diciembre de 1867.—Licenciado Sevilla.—1032.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Pezuela de las Torres, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares, cuyo pueblo consta de 220 vecinos, con la dotación de 9000 reales, en esta forma: 1750 por la asistencia á los pobres, pagados de los fondos municipales, y los 7250 restantes pagados por los vecinos comprometidos, por trimestres vencidos. Las solicitudes se dirijan á don Manuel Anchuelo Bachiller, hasta el día 20 de diciembre próximo, en cuyo día se proveerá con la superior aprobación.

Alcaldía constitucional de Chamartin de la Rosa.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 72 escudos, pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los veterinarios que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Chamartin de la Rosa 20 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Diaz.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Ignorándose el paradero de Luis Lopez, que vivió en la calle de las Penumbas, núm. 16, Madrid, jornalero, de 25 años de edad, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el día 15 de enero próximo, á las once de

su mañana, á fin de celebrar juicio de faltas, por lesiones inferidas al mismo por unos militares.

Vallecas 28 de diciembre de 1867.—Manuel Velez.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, se saca á pública subasta el suministro del aceite mineral necesario para el alumbrado público en el corriente año económico de 1867 á 1868.

Dicha subasta se celebrará por segunda vez á falta de licitadores en la antes anunciada, el día 15 de enero próximo. Las personas que deseen interesarse en ella, lo harán por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se efectuará ante el Ayuntamiento, de doce á una de la tarde del espresado día.

Las proposiciones no serán admitidas si ascienden á mas de 325 milésimas de escudo por cada litro.

Fuencarral 23 de diciembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Miguel Cabello.—Por su mandado, José Rozalem y Rozalem, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., se comprometo á suministrar el aceite mineral

necesario para el alumbrado público de la villa de Fuencarral en el presente año económico, por la cantidad de..... milésimas de escudo cada litro.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

TRABAJOS CATASTRALES DE ESPAÑA.

Hallándose terminada la formación de las parcelas de las fincas rústicas y urbanas de este término municipal, y debiendo procederse á su reconocimiento por los dueños de las mismas y autorizar su conformacion, todos los propietarios forastaros ó ausentes se presentarán por sí ó por persona que les represente, en la oficina de operaciones catastrales, sita en el piso bajo de las salas consistoriales, en el término de ocho dias, en los no feriados, pues pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace notorio por el presente edicto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento general de operaciones topográfico-catastrales aprobado por Real decreto de 5 de agosto de 1865.

Valdemoro 1.º de enero de 1868.—El Alcalde constitucional, Ramon de Rivas.—El Gefe de la brigada, Ventura Pizcueta.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de diciembre de 1867, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª				
2.ª	19.650	67	54	121
3.ª	32.728	204	"	204
4.ª	53.668	259	"	259
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª	25.715	99	12	111
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	18.940	99	12	111
TOTALES.	118.671	728	78	806

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	152.452,09	60	33	93

El Director de semana, Manuel Catalá de Valderiola.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Joaquín Alcalá.—Domingo Benito Guillen.—Pedro Fernando Veluti.—Antonio Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Antonio Baquer de Retamosa.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Marqués de Someruelos.—Diego Lopez Ballesteros.—Conde de Goyeneche.—Francisco Vallespinosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA POSITIVA E INFALIBLE.

Sociedades especiales mineras. En cumplimiento de lo que previene la ley de sociedades mineras y reglamento de estas sociedades, se cita por segunda vez á don Domingo Perez, para que satisfaga los dividendos que adeuda, en casa del señor Tesorero don Francisco Fernandez, calle de Esparteros, número 6, tienda, y por las acciones siguientes: Positiva: números 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 138, 139, 187, 189, 190, 191, 195, 194, 47, 48, 64, 83, 108, 113, 121, 141. Infalible: 187, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 203, 204, 205, 206, 166, 160, 172 y 178; en junto 2256 rs. vn. Madrid 31 de diciembre de 1867.—El Secretario, J. A. Zapater.—1023.

MAPA-TARIFAS

de los caminos de hierro de España y Portugal,

BAJO LA DIRECCION DE

D. F. GARCIA PADROS.

Jefe de oficina en las lineas de Madrid á Zaragoza y Alicante.

Comprende: las Estaciones de todos los Ferrocarriles.—Distancias kilométricas y precios de viajeros de 1.ª, 2.ª y tercera clase desde Madrid.—Fondas.—Túneles.—Empalmes ó cambios de tren.—Bases de precio.

Precio: 12 reales.—Calle de las Huertas número 82.

Condiciones de suscripcion para las ediciones sucesivas.

Se irán publicando otras ediciones de este Mapa, aumentando las Estaciones que sucesivamente se pongan al servicio público é introduciendo otras grandes mejoras que se tienen preparadas y que se creen de mucha utilidad para los empleados y para todos en general.

Los que compren esta primera edicion y ademas se suscriban antes de fin de marzo próximo, tendrán derecho y recibirán la segunda edicion del Mapa con la Clasificacion de mercancías ó nomenclatura de artículos de todas las lineas con los precios correspondientes á cada uno de ellos y separadamente un Baremo ó tablas de cuentas ajustadas desde uno á 1000 kilómetros, tomando la base ó tipo de trece céntimos á noventa por tonelada y kilómetro, y ademas un ejemplar de los Mapas ó nuevas ediciones que serán por lo menos tres segun se vayan publicando durante el año de abono; de manera que se tendrán reducidas las tarifas de todas las lineas férreas de España y Portugal, con arreglo á las respectivas leyes de concesion.

Precio de la suscripcion, 40 reales. Puede suscribirse por carta certificada incluyendo libranza, letra ó sellos de franqueo, y se remitirán por el correo los ejemplares.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES

Y NUEVOS IMPUESTOS,

por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asiguaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.